



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.S. No. 653

**Expediente:** 76001-33-40-021-2016-00318-00  
**Demandante:** MIRIAM GONZÁLEZ DE MUÑOZ  
**Demandado:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA-CASUR  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

**ASUNTO**

Procede el Despacho a incorporar al proceso el expediente 76001-33-33-006-00270-00 proveniente del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, contenido en dos (2) cuadernos con 195 y 77 folios.

**CONSIDERACIONES**

Por intermedio del auto interlocutorio No. 1204 del 25 de septiembre de 2018, se ofició al JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, para que en calidad de préstamo remitiera el expediente No. 76001-33-33-006-00270-00.

Posteriormente, a través del oficio No. 1582 de fecha 03 de octubre de 2018, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, remitió el expediente 76001-33-33-006-00270-00, en dos (2) cuadernos con 195 y 77 folios, en calidad de préstamo.

En consecuencia, dicho expediente será incorporado al proceso y se correrá traslado por el término de tres (03) días a las partes, para que conozcan la prueba allegada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** al proceso el expediente 76001-33-33-006-00270-00 proveniente del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, que consta de dos (2) cuadernos con 195 y 77 folios.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba antes mencionada con la finalidad de que conozcan su contenido.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la prueba documental, por el término de tres (03) días a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/10/19 a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1308

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00441-00  
Demandante: BLANCA DISNEY CORTES Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

11 OCT 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por la Junta de Calificación de Invalidez del valle del cauca, obrante a folios 173 del cuaderno principal.

**CONSIDERACIONES**

El día 03 de octubre de 2018, por intermedio del oficio del 28 de septiembre de 2018, la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, realizó una solicitud de exámenes para poder iniciar el proceso de calificación del señor Víctor Manuel Cardona Cortes, por lo que del mismo se correrá traslado por el término común de tres (03) días a la parte interesada, para que allegue la documentación solicitada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPORAR** el oficio del 28 de septiembre de 2018, vista a folio 173 del cuaderno 1.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las parte demandante el oficio 28 de septiembre de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con la finalidad de que conozcan su contenido y aporte los documentos solicitados.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** del oficio 28 de septiembre de 2018, obrante a folios 173 a del cuaderno 1 por el término común de tres (03) días a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 145 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/10/18 a las 8 a.m.

  
**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00546-00  
Demandante: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

217



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1309

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00546-00  
Demandante: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 1 13 2018

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del Auto Interlocutorio No. 1155 del 18 de septiembre de 2018<sup>1</sup> que impuso la sanción pecuniaria del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A. por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 29 de agosto de 2018.

De igual manera, se procederá a pronunciarse sobre el recurso de alzada que fue interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia 130 del 29 de agosto de 2018, proferida en la audiencia inicial, cuyo texto se encuentra visible a folios 184-186.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto No. 000814 del 26 de septiembre de 2016<sup>2</sup> le fue reconocida personería jurídica a la Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ, para actuar dentro del proceso de la referencia como apoderado del demandante.

Por auto interlocutorio No. 1155 del 18 de septiembre de 2018, notificado el 19 de septiembre de 2018, se sancionó al apoderado de la parte demandante por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 29 de agosto de 2018 siendo obligatoria su asistencia conforme lo dispone el artículo 180 del CPACA, toda vez que no fue justificada dentro de la oportunidad legal prevista en el mismo articulado.

Posteriormente, la Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ, presentó memorial allegado el 24 de septiembre de 2018, interponiendo recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 1155 del 18 de septiembre de 2018, en el que solicita reconsiderar la decisión, argumentando que no pudo asistir debido a circunstancias de fuerza mayor ineludibles.

En síntesis la Dra. ROBLEDO RODRIGUEZ aseguró que durante los días 16 de agosto de 2018 al 14 de septiembre del año en curso, tuvo que asistir e intervenir forzosamente en audiencia de incidente de reparación integral de víctimas en la ciudad de Bogotá, razón por la cual no pudo asistir a la audiencia inicial programada por el despacho.

Además, solicitó tener en cuenta su estado de salud, pues informo que es una persona de la tercera edad (72 años) que tiene varias complicaciones de carácter terminal, de tipo cardiaco dado que le fue implantado un cardioresincronizador cardiaco y ha sido sometida a más de 15 cirugías, debido a que padeció de cáncer de mama, lo cual la ha obligado a asumir los tratamientos y la compra de medicamentos no pos de su propio bolsillo.

<sup>1</sup> Fls 183 C.P.

<sup>2</sup> Folio 108 del expediente.

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00546-00  
Demandante: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por lo anterior, aseguro que cuenta con los ingresos limitados para comprar los medicamentos y seguir los tratamientos, dejando lo poco que le queda para su sostenimiento básico.

Como prueba de lo anterior presentó copia del oficio No, 10292 del 12 de julio de 2018 (fls. 197-198), emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, donde se informa:

...(...)

*De acuerdo con lo reglado en el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, se fijó como fecha para fijar la audiencia de incidente de reparación integral los días hábiles comprendidos entre el 16 de agosto al 14 de septiembre de la presente anualidad, a partir de las 9:30 de la mañana.*

...(...).

También presentó copia de la historia clínica, de los recibos de servicios públicos, de los tiquetes y copia del carnet del cardioresincronizador cardiaco que tiene implantado en su corazón.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el recurso de reposición procede frente a lo decidido mediante auto Interlocutorio No. 1155 del 18 de septiembre de 2018, que fue notificado el 19 de septiembre de 2018, de conformidad con el artículo 242 del C.P.C.A.

*"Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Bajo el presupuesto que antecede y atendiendo los argumentos esbozados por la abogada, se tiene que interpuso el recurso de reposición en término legal, y que las razones expuestas por el togado, junto con las pruebas que presentó, advierten que efectivamente se dieron circunstancias que impidieron su asistencia a la señalada audiencia, en consecuencia el Despacho repone el auto recurrido el auto interlocutorio No. 1155 del 18 de septiembre de 2018.

Por otro lado, se tiene que el día 17 de septiembre del año corriente, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recursos de alzada, visibles a folios 184-186 del cuaderno principal, contra la sentencia de primera instancia No. 130 del 29 de agosto de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACEPTAR LA JUSTIFICACION ESGRIMIDA** por el apoderado de la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 29 de agosto de 2018.

Expediente: 76001-33-40-021-2016-00546-00  
Demandante: SALOMON ARGEMIRO MORENO MORENO  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

218

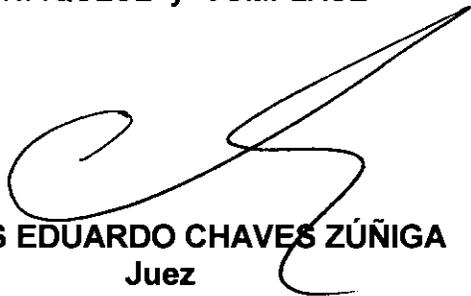
**SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR** la decisión contenida en el auto interlocutorio auto 1155 del 18 de septiembre de 2018, en el cual se sancionó a la Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDRO RODRIGUEZ apoderado del demandante por la inasistencia a la audiencia inicial realizada el 29 de agosto de 2018.

**TERCERO: SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), la cual habrá de realizarse en la sala de audiencias No.4 del edificio Banco de Occidente ubicado en la carrera 5 # 12-42 de la ciudad de Cali

**CUARTO: PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

**QUINTO: EJECUTORIADA** esta providencia, continúese con el trámite siguiente conforme a la ley 1437 de 2011, previas las anotaciones en siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>145</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>12/10/18</u> a las 8 a.m.</p> <p><b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaría</p>
--



PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00592-00  
DINA JOHANNA VALENCIA GOMEZ  
MUNICIPIO DE EL CERRITO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

380



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 1310

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00592-00  
ACCIONANTE: DINA JOHANNA VALENCIA GOMEZ  
ACCIONADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 11 OCT 2018

**ASUNTO**

Una vez cerrada la etapa probatoria mediante auto interlocutorio No. 496 dictado en audiencia de pruebas realizada el día del 09 de mayo de 2018, se procederá de conformidad con el artículo 179 inciso final del C.P.A.C.A., conceder el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

PROCESO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-40-021-2016-00592-00  
DINA JOHANNA VALENCIA GOMEZ  
MUNICIPIO DE EL CERRITO  
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 145 hoy notifico a las  
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 12/10/18 a  
las 8 a.m.

  
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ  
Secretaria



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1312

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
RADICACIÓN: 76-001-33-40-021-2016-00627-00  
ACTOR: JOSÉ ALDEMAR CABRERA PANESSO  
ACCIONADO: COLPENSIONES

TEMA: DERECHO DE PETICIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL

11 OCT 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

Pasa a Despacho el asunto para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por el actor, en relación con la sentencia de tutela No. 083 del 13 de diciembre de 2016.

#### ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio No. 0001252 del 02 de octubre de 2018, previa solicitud formulada en nombre del actor<sup>1</sup>, se dio apertura al trámite incidental de desacato notificándosele la decisión a la entidad demandada y comunicándosele la oportunidad concedida para que señalara los motivos por los cuales presuntamente no se ha dado el cumplimiento a la orden judicial, presentara los argumentos de defensa y solicitara las pruebas que estimara conducentes y pertinentes para el efecto pertinente (Folios 92 y 93 del CP).

Notificado el auto en mención y corrido el término de 2 días -concedido para contestar y allegar informes-, no se recibieron memoriales de los solicitados. No obstante, después de tal plazo, por parte del Juzgado 6 de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali se radicó escrito con anexos (folios 104-112 del CP) y COLPENSIONES también presentó respuesta con anexos, los cuales obran a folios 115-125 del CP.

#### CONSIDERACIONES

La sanción y multa por desacato de decisión judicial, ha sido establecida por el legislador en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para aquellos eventos en los que se ha dado la orden de protección o amparo de un derecho constitucional fundamental conculcado, pero de manera deliberada se incumple la misma.

Para que pueda deducirse la existencia de desacato al fallo de tutela y sean procedentes las consecuencias que consagra la norma, deben realizarse 2 requisitos: i) el objetivo referido al cumplimiento del fallo y ii) el subjetivo relativo a la persona responsable de dicho cumplimiento, evidenciando la sustracción del servidor frente a la obligación de materializar la sentencia, desatendiendo las órdenes precisas que se le impartieron en la decisión correspondiente.

De lo visto en el *sub lite*, se conoce que en la sentencia de tutela No. 083 del 13 de diciembre de 2016, se ordenó a COLPENSIONES que resolviera de fondo la petición radicada en nombre del Sr. Cabrera Panesso, en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes a su favor, como hijo en situación de discapacidad del Sr. Jose Aldemar Cabrera (QEPD), expidiéndose un acto administrativo con el cual se le otorgara el 100% de la prestación para el descendiente.

<sup>1</sup> Folios 1 y 2 del CP.



Libertad y Orden

Asimismo se dispuso la inclusión en nómina y el respectivo pago de las mesadas, al tener certeza sobre el inicio del proceso de interdicción judicial del Sr. Cabrera Panesso, lo que ocurriría al remitírsele a COLPENSIONES una copia del auto en el que constara la designación del curador provisional. Igualmente se establecieron las condiciones para proceder con el pago del retroactivo.

El 16 de diciembre de 2016<sup>2</sup>, mediante la Resolución GNR 382722, COLPENSIONES reconoció la pensión de sobrevivientes en favor del Sr. José Aldemar Cabrera Panesso pero dejó en suspenso lo atinente al pago de la mesada y el retroactivo, por la falta de pruebas sobre el nombramiento de curador provisional o definitivo para la administración de los bienes del precitado, consecuencia del proceso de interdicción que se debía adelantar.

Luego de la precitada decisión, se tramitaron los recursos de reposición y apelación formulados y también se resolvieron las posteriores solicitudes presentadas por la agente oficiosa del Sr. Cabrera Panesso con las subsecuentes réplicas.

Cabe anotar que en Mayo del año 2017, se asignó al Juzgado 6 de Familia de Oralidad del Circuito de Santiago de Cali la demanda de interdicción judicial formulada en favor del Sr. José Aldemar Cabrera Panesso.

Dicho proceso se adelantó y culminó con el fallo proferido el 11 de julio de 2018, donde de manera consecuente se designó como curadora legítima a la Sra. Emperatriz Cabrera Panesso, quien no ha tomado posesión del cargo por cuanto a la fecha no se ha entregado el inventario de bienes del declarado como interdicto, siendo ello una labor de la auxiliar judicial nombrada para el efecto, Dra. Yolanda Gómez Ruíz.

Entretanto, lo último ocurrido en el asunto de parte de COLPENSIONES fue la emisión de la Resolución No. DIR 17971 del 5 de octubre de 2018 con la cual se estableció:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la Resolución SUB 232243 del 3 de septiembre de 2018, de conformidad con el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar el suspenso y ordenar el ingreso en nómina de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor **CABRERA JOSE ALDEMAR**, con fecha de estatus de veinticinco (25) de junio de 2016 y con efectos fiscales a partir del primero (01) de Agosto de 2016, en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor de la mesada actual año 2016 = \$3703163.00*

*Valor de la mesada actual año 2017 = \$3916095.00*

*Valor de la mesada actual año 2018 = \$4076263.00*

***CABRERA PANESSO JOSE ALDEMAR** ya identificado, en calidad de Hijo(a) Invalído(a) con un porcentaje de 100.00 %, en los siguientes términos y cuantías:*

*Valor de la Mesada Beneficiario(a): **\$4076263.00***

*SON: CUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.*

*Efectiva a partir del 25 de junio de 2016, con efectos fiscales a partir del 1 de agosto de 2016.*

*(...)*

*El solicitante es representado por la señora **EMPERATRIZ CABRERA PANESSO** quien se identifica con CEDULA CIUDADANIA 31886941 en calidad de CURADOR.*

*La presente prestación junco con el retroactivo si h ay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201810 que se paga en el periodo 201811 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de Cali CRA. 5 No.13-83.*

<sup>2</sup> Folios 14 a 17 del CP.



Libertad y Orden

A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD DE NA.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho." (Negrilla en el texto)

La anterior decisión fue notificada a la apoderada de la Sra. Emperatriz Cabrera Panesso el 8 de octubre del año corriente, como se observa a folio 125 del CP, lo que permite inferir el conocimiento de la parte solicitante en este trámite sobre la existencia de la resolución en referencia.

Así las cosas, por encontrar que lo dispuesto en la sentencia de tutela No. 083 de diciembre de 2016 es lo que ha procurado realizar la Administradora de Pensiones, destacándose de manera especial el reconocimiento de la prestación y la disposición de inclusión en nómina del pensionado para que se puedan hacer los descuentos por salud para el sistema de seguridad social, además de lo referido al pago de la mesada y el retroactivo, se estima procedente declarar el cumplimiento de la decisión judicial.

A pesar de lo expuesto, es importante resolver lo referido a la declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado que solicitó COLPENSIONES pues, a criterio de este operador, la aludida figura jurídica no aplica en el particular en razón a que la Corte Constitucional ha advertido con claridad que la misma se materializa por dos motivos, a saber, por hecho superado o daño consumado; siendo el primero aquel que se presenta cuando **entre el momento de interposición de la tutela y el fallo se cumple la pretensión elevada al Juez**, perdiendo sustento cualquier orden judicial que emita el Juez en tal evento, ya que lo buscado mediante su intervención se habría concretado sin su decisión<sup>3</sup>.

Como el cumplimiento de la entidad no se hizo durante el trámite de la tutela, sino después de haberse promovido el desacato por parte del interesado, entonces se concluye que lo ocurrido no se ajusta a los presupuestos de la figura jurídica en alusión, siendo importante precisar que además de haber transcurrido el trámite del mecanismo constitucional profiriéndose sentencia en el año 2016, se promovieron 2 incidentes de desacato, siendo el último de ellos el que sustenta la presente actuación, lo que deja entrever que el cumplimiento de la orden judicial no se dio durante el curso de la tutela, por lo que habrá de negarse tal petición.

No obstante, este Despacho se abstendrá de imponer sanciones a la demandada y determinará el cierre de la actuación, con su posterior archivo, por encontrar que con las resoluciones GNR No. 382722 del 16 de diciembre de 2016 y DIR No. 17971 del 05 de octubre de 2018, se satisfizo el mandato judicial impartido y, con ello, cesó la vulneración de los derechos fundamentales amparados, fin primordial de la actuación en curso.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

## RESUELVE

**1.- ABSTENERSE** de sancionar por desacato, al Dr. Luis Fernando Ucros Velásquez en su condición de Gerente Nacional de Reconocimiento de COLPENSIONES, conforme con las razones expuestas previamente en el proveído.

**2.- DECLARAR** el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas en la Sentencia de tutela No. 083 del 13 de diciembre de 2016, por parte de COLPENSIONES de acuerdo con lo considerado.

<sup>3</sup> Sentencia de la Corte Constitucional T-481 de junio 16 de 2010, expediente T-2504035 M.P. Juan Carlos Henao Pérez.



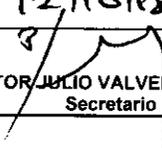
Libertad y Orden

3.- **CERRAR** el trámite incidental, conforme con lo esgrimido en la parte considerativa de la providencia.

4.- **NOTIFICAR** este proveído a las partes por el medio más expedito y **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>145</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>12/10/18</u>	a las 8 a.m.
 <b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b> Secretario	



LIBERTAD Y ORDEN  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto interlocutorio No. 134

**Radicado:** 76001-33-33-021-2018-00119-00  
**Demandante:** JOSE DOMINGO HERNANDEZ URIBE  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
 CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

11 OCT 2018  
 Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

### ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (en adelante UGPP)<sup>1</sup>, teniendo en cuenta los siguientes:

### ANTECEDENTES

El señor **JOSE DOMINGO HERNANDEZ URIBE**, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho en contra de la UGPP. Dentro del término del traslado de la demanda, el apoderado judicial de esa entidad solicitó llamar en garantía a la DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL, en calidad de empleador del demandante, para que en el evento de una condena responda por los aportes que debieron ser efectuados dentro de la relación laboral y que no fueron cotizados en debida forma.

### CONSIDERACIONES

El artículo 225<sup>2</sup> del CPACA, en concordancia con la Ley 678 de 2001 y los artículos del 64 y 65 del CGP, facultan a la parte demandada para realizar, durante el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el llamamiento en garantía.

De las normas en cita se desprende con claridad que, la figura del llamamiento en garantía procede cuando existe un derecho de **orden legal o contractual** que ampara al llamante frente al tercero, cuya vinculación se pretende, a fin de que éste resarza un perjuicio o efectúe un pago que pudiera ser impuesto a aquel, en el fallo a proferir dentro del correspondiente proceso.

Mediante la demanda, el señor **JOSE DOMINGO HERNANDEZ URIBE** pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 045741 del 4 de noviembre de 2015 y RDP004732 del 05 de febrero de 2016, proferidas por la UGPP, a fin de que se reliquide y pague el valor correspondiente a la **inclusión de todos los factores salariales devengados** de acuerdo a los Decretos 546 de 1971, 717 de 1978, 911 de 1978 y 1045 de 1978. (Folios 33-54 del CP).

De otro lado, por los documentos obrantes en el expediente se constata que la UGPP fue la entidad que profirió los actos administrativos sometidos a juicio, sin evidenciar que en éstos haya mediado intervención por parte del empleador del actor, pues en virtud de la relación laboral habida, a la DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL, solo le competía realizar los aportes en favor de su trabajador afiliado al sistema de

<sup>1</sup> Folios 1-4 del C2.

<sup>2</sup> Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.(...)

seguridad social, quedando radicada en forma exclusiva la obligación de reconocimiento pensional en la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL liquidada, hoy UGP.

Así las cosas, se tiene que no es posible inferir la existencia de un vínculo legal y menos contractual, por el cual sea necesario llamar en garantía a la DIRECCION NACIONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-RAMA JUDICIAL, como responsable de los perjuicios que se le puedan ocasionar a la entidad accionada en caso de que se profiera un fallo desfavorable y condenatorio, puesto que conforme lo dicho, no es la entidad competente para ello.

Si lo que busca la demandada es hacer responsable al empleador de las obligaciones que se puedan derivar del no pago oportuno de los aportes al sistema de seguridad social, le corresponde ejercer las acciones que se encuentran legalmente establecidas para ese fin, pero sin emplear la figura del llamamiento en garantía dentro de un proceso como este, en el cual no resulta determinante establecer si dichos aportes fueron efectuados o no por el empleador.

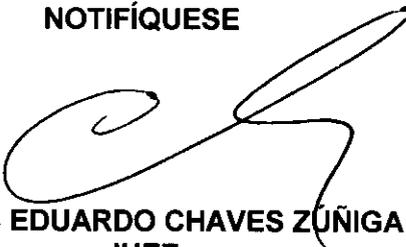
Respecto a esto último, es preciso señalar que la entidad administradora de pensiones es la que tiene la obligación de requerir al empleador para que efectúe el pago de los aportes, o lo haga de manera correcta y proceder en debida forma a liquidar y pagar la pensión. De ahí que por disposición del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 se entienda que *"corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional."*

Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. Es decir, que las entidades de previsión social poseen acciones de cobro expeditas como la ejecutiva, o la jurisdicción coactiva pues la mera liquidación en la cual la administradora de pensiones determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo.

Por las razones expuestas, se **DISPONE**:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía realizado por la UGPP, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **RECONOCER** personería al abogado Dr. Víctor Hugo Becerra Hermida, identificado con CC No. 14.892.103 expedida en Buga y TP No. 145.940 expedida por el CSJ, para que actué como apoderado judicial de la UGPP, conforme con el poder visto a folio 85 del CP.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b>	
<b>JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	
CERTIFICO: En estado No. <u>145</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>12/10/18</u> a las 8 a.m.	
<b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ</b> Secretaria	